



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de febrero de 2013
C-07-13

Señor
Abdul Juliao
Presidente del Concejo Municipal del
Distrito de Chame, Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio número 11,2013, a través del cual consulta a esta Procuraduría si el alcalde del distrito puede revocar el nombramiento del tesorero municipal, sin que medie una de las causales establecidas en la Ley 106 de 1973 ni la ratificación del Concejo Municipal; si en el evento que el mencionado funcionario fuera destituido sin mediar la debida ratificación del Concejo Municipal y mientras no se ratifique el nuevo tesorero, aquél debe permanecer en su cargo de acuerdo con el artículo 793 del Código Administrativo; y si, en este último supuesto, dicho funcionario puede refrendar los cheques, realizar los aforos, cobrar los impuestos y ejercer las demás funciones propias del cargo.

En relación con su primera interrogante, debo señalar que el artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, establece las causales por la cual se puede despedir a los tesoreros municipales:

“Artículo 55. Los Tesoreros Municipales, podrán ser destituidos por las *Corporaciones respectivas* en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones” (la frase que aparece en cursiva fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de 14 de septiembre de 2009 y remplazada por la frase “el Alcalde”).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Al referirse a este artículo en Sentencia de 14 de septiembre de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“... ”

2. El artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973 establece las únicas causales por las cuales, por voluntad del legislador, el Tesorero Municipal puede ser removido, lo cual es congruente con el período fijo de dos años y medio-con posibilidad de reelección-, previsto por el artículo 52 de la misma excerta legal. En tal sentido, si aplicamos el conocido principio general del Derecho según el cual **“las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen”**, si el **Alcalde es quien nombra al Tesorero Municipal, y el Consejo Municipal quien ratifica dicho nombramiento, entonces el Alcalde es quien lo destituye y el Consejo Municipal quien ratifica dicha destitución.**” (El énfasis en negrita es del Despacho).

En atención a lo señalado en el fallo transcrito, damos respuesta a esta interrogante expresando que el tesorero municipal puede ser destituido por el alcalde del distrito, siempre que haya incurrido en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973; acto que debe ser ratificado por el Concejo Municipal para su perfeccionamiento.

En cuanto a su segunda y tercera interrogantes, observamos que en el evento que se produzca la destitución del tesorero municipal, el mismo deberá permanecer en su cargo hasta que el nombramiento de su reemplazo haya sido objeto de ratificación por el Concejo Municipal y el nuevo funcionario haya tomado posesión del cargo, de acuerdo a la obligación que le impone el artículo 793 del Código Administrativo; y, durante ese lapso, puede ejercer las funciones propias de su cargo, entre las que se incluyen las de refrendar los cheques, realizar los aforos y cobrar los impuestos municipales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/cch.

